

## **RECOMENDACIÓN NÚMERO 010/2015**

Morelia, Michoacán, a 30 de enero de 2015

Caso sobre restricción del derecho a la salud

Doctor Carlos Esteban Aranza Doniz
Secretario de Salud Pública en el Estado

HENTACIÓN LEGAL

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 1°, 2°, 3° fracciones I, VI, IX y XIII, 4°, 8°, fracciones I y III, 9° fracción I, II, III, XXIII y XXVI, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI y XII, 53, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, 1°, 2°, fracciones I, IV, VI y VII, 4°, 5°, 10, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; vista la queja número MOR/595/2014, interpuesta por los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXX hechos presuntamente violatorios de derechos humanos consistentes en discriminación, inadecuada atención medica y restricción al derecho a la salud, cometidos en agravio de su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXX de ellos mismos, atribuidos al personal médico y al director del Hospital Civil Doctor Miguel Silva de esta ciudad de Morelia y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**



- 2. Unos momentos después le asignaron cama y le aplicaron un suero intravenoso y dijeron que se realizaría una tomografía, que el diagnostico probable era Encefalitis, desde ese momento estuvieron preguntando a qué hora se le aplicaría algún otro medicamento, hasta que le pusieron un suero pequeño marcado con las letras "ADF y volvió a convulsionar por lo que le hablaron a los médicos para que lo fueran a revisar, lo vieron y a los 15 minutos volvió a convulsionar, llamaron a la doctora y regresó con medicamento que se le aplicó al paciente, les dijo que no pasaba nada, como a las 13:15 horas les solicitó que fueran a comprar un medicamento llamado ultravist 300 medio de contraste para realizar la tomografía, sin receta en un papel, a las 13:20 horas se le entregó a un doctor el medicamento y se les regresó, indicándoles que se les pediría después.
- 3. Se les solicitó el liquido a las 15:30 horas y hasta las 17:30 horas subieron a su hijo para realizar la tomografía, debido a que los que la realizaban habían salido a comer, el estudio termino a las 18:30 horas, le preguntaron al médico que habían encontrado a lo que les respondió que tenían que imprimirlo e interpretarlo para poderles dar un resultado; pasó el tiempo e insistieron sin lograra nada, señalado que durante todo esto estuvieron en el área de urgencias y a ellos los sacaron a la sala de espera y tenían que estar preguntando continuamente por qué no les decían nada sobre el estado de salud de su hijo.
- 4. A las 22:00 horas la doctora revisó los resultados de la tomografía y les indicó que no aparecía nada que mostrara el cuadro de e indicó que le realizaron una punción lumbar para corroborar la presunción de una infección en el cerebro y de ser así se requerira de aplicarle un catéter para pasarle por ese medio el medicamento, para lo que les solicitaron sin receta que compraran un catéter del numero 22 y tres tubos rojos, los cuales se entregaron, a las 22:55 horas su esposa ingresó al área de urgencias para preguntar si ya le habían realizado la punción y nadie le respondió nada, mas tarde llegó un médico al cual ella le preguntó y le indicó que en un recipiente ya tenían las muestras desde hace un rato, a lo cual reclamaron por qué no se les había avisado ya que el caso era urgente, les entregaron dos tubos con liquido y una orden para realizarlo en un laboratorio privado ya que ellos dijeron no tener lo necesario para realizarlo.
- 5. A las 2:30 horas del día 29 de junio de 2014, llamaron a la señora para informarle que su hijo se les había caído y que se había lastimado la cabeza, lo cual causó molestia a la señora porque se les dijo que estaba muy inquieto y que si el pronóstico era infección cerebral con la caída se iba a inflamar mas el cerebro, a lo que la doctora no sabía ni que decir, al verlo se le encontró una herida de aproximadamente 1.5 cm. de largo y solo le pusieron un parche encima, por lo que la señora les pidió que se le limpiara bien y se le suturara, ya que por su enfermedad era peligroso tanto para él como para los demás pacientes que lo tuvieran así, ante la insistencia de la señora lo suturaron y



000181

fue que solicitaron que un familiar lo estuviera acompañando para cuidarlo, lo cual aceptó la doctora.

- 6. Aproximadamente a las 03:20 horas se les entregaron los resultados del análisis del líquido cervical a los doctores pero no fueron revisados hasta las 06:10 a.m. porque tanto los doctores como los enfermeros estaban descansando, se encontró como resultado un hongo y una bacteria y comentándoles que el medicamento se lo tendrían que poner mediante un catéter y que se solicitó una cama en piso para ponérselo allá.
- 7. A las 10 horas lo subieron a piso y ningún doctor lo iba a valorar, en eso notaron que su temperatura corporal iba en aumento, lo cual se le comentó a las enfermeras y les pidieron como a las 12:00 horas que compraran paracetamol en solución, el cual se le suministró a las 12:45, seguía transcurriendo el tiempo sin que le pusieran el catéter, hablaron con el contador Mario que estaba como responsable y ante su intervención le pusieron el catéter a las 14:45 horas, mencionaron que le tomarían una radiografía para ver que haya quedado colocado correctamente el catéter, pero con la sudoración frecuente la gasa y el plástico que cubrían el catéter se movieron por lo que al pasar la doctora en turno indicó que se cambiaran la gasa, el plástico y las sabanas, pero las enfermeras no quisieron y acudió la mamá de de nueva cuenta con el contador Mario y ya fue que mando juegos de sabanas y las cambiaron la señora con su hija y una enfermera de otra cama.
- 8. Transcurría el tiempo y no se le realizaba la radiografía a hasta que la señora fue a preguntar a la encargada de Radiología y le contestó que no podía darle informes que le preguntara a su médico, por lo que nuevamente acudió con el contador Mario y después de varias llamadas en media hora se le hizo la radiografía a su hijo, arrojando como resultado que el catéter estaba bien colocado y ahora los señores preguntaron a qué horas se le iba a poner el medicamento, a lo cual no obtavieron respuesta hasta las 20:45 horas cuando el doctor Andalco con receta les pidió la compra del medicamento, dada la hora en la que se les pidió no encontraron en las farmacias ya que estaban cerradas.
- 9. El día 30 de junio de 2014, a las 10:30 horas se les entregó el medicamento, como a las 14:00 horas se aplicaron los medicamentos pero su temperatura se incrementaba y le comentaron a los médicos, quienes respondieron que era normal y momentos después su hijo comenzó a convulsionar de nuevo y hasta que la señora fue a suplicarle al doctor Andalco fueron a verlo y se dieron cuenta de que estaba en paro cardiorespiratorio y aplicaron RCP y lo transfirieron de nuevo a urgencias. Señalaron los señores



que el único que atendió a su hijo y les informó cabalmente de la situación fue el doctor Andalco.

- 10. Posterior a esto la hermana del agraviado acudió a buscar a alguien que le pudiera informar de la situación de su hermano entrevistándose con el Subdirector del turno vespertino el cual le sugirió que buscara al doctor Ibarra que es Neurólogo, pero al encontrárselo, este se negó a atenderla comentándole que realizara una cita porque ya no estaba dando consulta, negándose a darle una opinión sobre la condición de su hermano
- 11. Posteriormente se les comunica por parte del Dr. Castillo que el paciente estaba grave y que no respiraba por su cuenta sino que lo hacía por un respirador artificial. A su vez refieren les comenta que si ellos decidían podían darlo de alta por máximo beneficio o que lo podía tener en urgencias el tiempo que ellos decidieran. Por lo que tomaron la decisión de trasladarlo a su domicilio; realizando los trámites correspondientes y firmaron el alta por máximo beneficio.
- 12. El día 01 de julio de 2014 falleció el agraviado en su domicilio, por lo que presentaron la queja en contra de quien resulte responsable porque consideran que la atención medica brindada a fue discriminatoria y se violentaron sus derechos humanos al no brindarle la atención médica que requería en tiempo y forma.
- 13. Vista la que a presentada por escrito y ratificada en todas sus partes se admitió en trámite el 17 de judo de 2014, ordenándose solicitar a la Secretaría de Salud y al Director del Hospital un informe sobre los hechos materia de queja, lo cual se realizó mediante los oficios 5223 y 5221, recibidos ambos el 05 de agosto de 2014 (fojas 36 a 38).
- 14. DE ONE Mecha LAOL de agosto de 2014, se recibió copia del oficio 5009 del jefe del departamento de lo contencioso y lo administrativo en el cual solicita que el personal involucrado en les hechos que se atribuyen rinda un informe detallado (foja 40).
- 16. Acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2014 en el cual se expone que al no haber recibido el informe por parte de la autoridad dentro del término señalado en la notificación se presumen ciertos los hechos motivo de la queja salvo prueba en contrario y





se señalan las 09:00 horas del día 23 de septiembre de 2014, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (foja 69).

- 17. Oficio sin número emitido por la doctora Martha Isabel González Pérez, subdirectora del Hospital Regional Doctor Miguel Silva, en el cual remite copias del expediente clínico del agraviado, así como un informe sobre la atención medica que se le brindo, recibido el 11 de septiembre de 2014 (foja 070).
- 19. Acta de la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 23 de septiembre de 2014, en la que estando presentes las partes la autoridad realiza un ofrecimiento a los quejosos mismos que aceptaron y se señalo el día 07 de octubre de 2014 para la continuación de la audiencia (foja 105).
- 20. Acta de seguimiento a conciliación de fecha 07 de octubre de 2014 en la cual se solicita el cambio de fecha para la realización de esta actuación quedando de acuerdo las partes» señalando el día 16 de octubre de 2014 para tal efecto (foja 111).
- 21. Acta de seguimiento de conciliación de fecha 16 de octubre de 2014, en la que reunidas las partes involucradas en el presente asunto se demostró que no se cumplieron las propuestas de sonciliación ofrecidas y aceptadas en su oportunidad por lo que se decreto abierto el periodo probatorio y la continuación con el trámite del expediente.
- 22. Escrito sin número presentado por los quejosos a efecto de oponerse al informe rendido por la autoridad en donde señalan algunas inconsistencias dentro del expediente clínico ofrecido como prueba por parte de la Secretaría de Salud (foja 120 a 127).
- 24. Informe sobre el estudio del caso emitido por el médico Israel Miguel Rodríguez Junior, adscrito a este organismo, de fecha 22 de enero de2015.







25. Acuerdo de fecha 26 de enero de 2015, mediante el cual se dan por terminadas las actuaciones que integran el expediente y se ordena poner los autos a la vista a fin de emitir una resolución

#### **CONSIDERANDOS**

İ

11

- 27. En principio, es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto así como en todos los que se tramiten ante esta instancia opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 28. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por los quejosos, se advierie que reclaman a la autoridad señalada como responsable, 1) la discriminación, consistente en el trato desigual en la atención medica a su hijo por padecer VIH, 2) la inadecuada atención medica, consistente en que no se le atendió oportunamente y esto perjudico la salud de su hijo y 3) la restricción al derecho a la salud, que consiste en la negligencia medica y la irregular integración de la historia o expediente clínico.
- 29. Por loque del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que quedaron parcialmente acreditadas las transgresiones a derechos humanos del agraviado en base a las consideraciones de hecho y de derecho que prosiguen.

Ш

**30.** En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.







- 31. Todas las personas por nuestra naturaleza de seres humanos gozamos de una serie de prerrogativas que son reconocidas y garantizadas en el ordenamiento jurídico mexicano. En esta tesitura, el artículo 4° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la protección de la salud que tiene todo individuo que se encuentre o habite en el territorio de esta República mexicana, independiente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra circunstancia conforme con lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos primero y tercero de la propia carta magna.
- 32. Al no encontrarse definiciones de salud en el texto de nuestras leyes, es necesario hacer referencia al concepto a que alude la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Constitución, mismo que señala que todo ser humano tiene derecho a que su salud sea preservada por el Estado y que el derecho a la protección de la salud es una de las condiciones que permite el desarrollo de los pueblos; definición que a la letra señala: "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estado".
- 33. En México, el concepto de salud anteriormente transcrito se encuentra inmerso no sólo en el texto constitucional, sino también, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos que aunque no estén celebrados en dicha materia los reconozcan y estén suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como en las leyes, reglamentos y demás disposiciones del orden jurídico nacional que tutelan el derecho a la protección de la sálud que tiene todo individuo que resida o que se encuentre en cualquiera de las entidades federativas que integran el territorio nacional de disfrutar del más alto nivel de salud física y mental.
- 34. Sobre la base de lo anterior, en el estado de Michoacán los usuarios de los servicios de salud a quienes se proporcionan servicios médicos en los hospitales públicos que forman parte del Sistema Nacional de Salud como pacientes son titulares de los derechos que de manera enunciativa a continuación se enumeran:
  - 1) Recibir atención médica oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable por parte de los médicos, técnicos y auxiliares de la salud que prestan sus servicios en los nosocomios de esta entidad y de acuerdo a las







necesidades de su estado de salud y a las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando requiera referencia a otro médico.

- 2) Recibir trato digno y respetuoso: el paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales, morales y religiosas, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.
- 3) Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz: el paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad.
- 4) Decidir libremente sobre su atención: el paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico ofrecido, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en pacientes terminales.
- 5) Otorgar o no su consentimiento válidamente informado: el paciente, o en su caso el responsable, en los supuestos que así lo señale la normatividad, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapéuticos a procedimientos que impliquen un riesgo para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa en qué consisten los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del acto médico. Lo anterior incluye las situaciones en las cuales el paciente decida participar en estudios de investigación o en el caso de donación de órganos.
  - 6) Ser tratado con la debida confidencialidad: el paciente tiene derecho a que toda la información que exprese a su médico se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación al cual se haya sujetado de manera voluntaria, lo cual no limita la obligación del médico de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley.







- 7) Contar con facilidades para obtener una segunda opinión: el paciente tiene derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.
- 8) Recibir atención médica en caso de urgencia: cuando esté en peligro la vida, un órgano o una función, el paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones.
- 9) Contar con un expediente clínico: el paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable y cuando lo solicite, obtener por escrito un resumen clínico veraz de acuerdo al fin requerido.
- 10) Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida: el paciente tiene derecho a ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención médica recibida de servidores públicos o privados. Asimismo, tiene derecho a disponer de vías alternas a las judiciales para tratar de resolver un conflicto con el personal de salud.
- 35. Las prerrogativas anteriores tienen su fundamento en lo dispuesto por los artículos XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Gulturales; 1° de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social; 1°, 2° fracciones I, II v V, 5°, 6° fracción I, 35 párrafo primero, 51, 54, 55, 77 bis 1, 77 bis 37 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI, 83, 100 fracción IV, 136, 137, 138, 320 y 321 de la Ley General de Salud; 1°, 9°, 10 fracción I, 19 fracciones I, III y IV, 21, 25, 29, 30, 32, 35, 48, 51, 52, 71, 73, 80 y 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 28 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán; numerales 5.1, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico; 1°, 3° párrafo primero y 6° fracción I de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° fracciones I, II y V, 12, 13 fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.



- 36. En cumplimiento al mandato que contiene el artículo 4°, párrafo tercero de nuestra carta magna, se expidió la Ley General de Salud, reglamentaria de dicho precepto constitucional.
- 37. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, fracción II de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta entidad federativa, el gobernador del estado, a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B de la Ley General de Salud.
- 38. Los artículos 2° fracciones I, II, III y V de la Ley General de Salud y 3° fracciones I, II y V de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo prevén que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de la población, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social y el acceso equitativo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
- 39. Dentro del Sistema Nacional de Salud a los gobiernos de las entidades federativas de la república mexicana corresponde dentro de su respectiva jurisdicción territorial organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general en los rubros de: 1) atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; 2) la atención materno-infantil; 3) la salud visual, 4) la salud auditiva; 5) la planificación familiar; 6) la salud mental; 7) la educación para la salud; 8) la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; 9) la salud ocupacional y el saneamiento básico) 10) la prevención y el control de enfermedades transmisibles; 11) la prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes; 12) la prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos; 13) la asistencia social; 14) el programa contra el alcoholismo; y 15) el programa contra el tabaquismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 apartado B fracción I de la Ley General de Salud.
- 40, En ese orden de ideas, el artículo 3°, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dispone que todas las personas en esta entidad federativa tienen derecho a una existencia digna y para ello el Gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo.
- 41. En el estado de Michoacán, la Secretaría de Salud del Estado es la dependencia de la administración pública centralizada a la que le compete la prestación de los servicios de atención médica a que se hizo alusión con anterioridad en párrafos precedentes en sus





formas preventivas, curativas y de rehabilitación en los términos de la Ley General de Salud, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud y demás disposiciones normativas aplicables, de acuerdo con lo señalado por los artículos 22 y 33 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 4°, fracción II y 6°, fracciones I a IV y IX a XVIII de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y 1° del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Michoacán.

- **42.** En ese contexto, por servicios de salud se entiende todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. De acuerdo a la naturaleza de estos servicios se clasifican en tres tipos: 1) de atención médica; 2) de salud pública y 3) de asistencia social, según lo establecen los numerales 23 y 24 de la Ley de General de Salud.
- 43. La atención médica se define como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, misma que deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.
- 44. Las actividades de atención médica son: 1) preventivas que incluyen las de promoción general y las de protección específica; 2) las curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno para la resolución de los mismos y, 3) de rehabilitación, que incluyen acciones tendentes a corregir la invalidez física o mental, las cuales deberán llevarse a cabo conforme a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, como se establece en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Salud y 7° fracción I, 8° y 9 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.
- 45. En conclusión, el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a ser saludable sino como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones para garantizar el más alto nivel posible de salud. De esta manera, habiar del derecho a la salud es sólo una forma de sintetizar, para usos prácticos, todo el abanico de libertades y derechos que implica la protección de la salud como un derecho fundamental del ser humano. Además, se entiende que el derecho a la salud no debe limitarse a la simple atención médica, por ello ese derecho humano puede dividirse en dos grandes ámbitos o elementos: a) políticas públicas de prevención, de difusión y promoción, de saneamiento público, de cuidado del medio ambiente y de salubridad, y, b) el cuidado de la salud, esto es, los servicios que se prestan -materiales y humanos- y las





políticas públicas que se adoptan para enfrentar la enfermedad y sus efectos sobre las personas.

46. Para cumplir con la debida efectividad de ese derecho, resulta fundamental verificar que los hospitales de la Secretaría de Salud de esta entidad federativa que presten sus servicios cuenten con las instalaciones y equipo adecuado para el desarrollo de sus funciones, así como con los recursos humanos que no sólo posean la disposición de ánimo para ejercer de manera responsable, ética y seria el cargo público para el cual se les confiere el nombramiento respectivo, dando un trato digno y respetuoso a los enfermos, sujetándose a los principios constitucionales que rigen en el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, sino que deben de demostrar capacidad y aplicación para resolver los problemas de salud de los pacientes que acuden a ellos mediante tratamientos preventivos, curativos o de rehabilitación, contribuyendo al bienestar físico y mental del hombre para el desarrollo pleno de sus capacidades y a la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, párrafo tercero, 109, fracción III, 113 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; numeral 8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico Psiquiátrica; 6° fracción I, 107 fracción III, 110 párrafo tercero y 157 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 44, fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

## 47. Los derechos para las personas con VIH/SIDA:

- Tienes derecho al trato respetuoso y formal en todo momento y bajo toda ejrcunstancia.
- Figures derecho a la privacidad personal y a recibir información veraz, clara y detallada sobre el estado de salud.
- Tienes derecho a rehusarte hablar con otras personas que no sean quienes te atienden directamente.
- Tienes derecho a usar durante tu estancia hospitalaria el vestido apropiado, así seguir como los símbolos religiosos que no interfieran con tu tratamiento.
- Tienes derecho a ser examinado en instalaciones apropiadas, si así lo solicitas, serás examinado por personal de tu propio sexo durante ciertas fases del examen.
- Tienes derecho a esperar que toda consulta o mención de tu caso sea hecha discretamente y que no haya gente presente que no esté involucrada en tu tratamiento.





- Tienes derecho a que tu expediente sea leído solamente por aquellos que están involucrados en tu tratamiento, o los encargados de supervisar la calidad de este.
- Tienes derecho a que toda mención y registro de tu tratamiento sean tratados confidencialmente.
- Tienes derecho a que el responsable de tu diagnóstico y de tu tratamiento sea un profesional calificado, certificado y actualizado.
- Tienes derecho a conocer la identidad y la posición profesional de los individuos que te estén prestando servicios.
- Tienes derecho a conocer el diagnóstico, el tratamiento y el pronóstico (actualizados).
- Tienes derecho a participar, razonablemente, en las decisiones relacionadas con tu tratamiento.
- Tienes derecho a saber quien, para tu caso, autoriza y aplica tratamientos.
- Tienes derecho a solicitar la presencia de otro médico.
- Tienes derecho a negarte a recibir un tratamiento, lo que generalmente se acompaña de la suspensión de la relación médico/paciente.
- Tienes derecho a servicios de salud oportunos y de calidad idónea; atención personal cálida, profesional y éticamente responsable, así como a un trato respetuoso y un manejo correcto y confidencial de tú historial médico.
- Tienes derecho a servicios de asistencia médica y social para mejorar tu calidad y tiempo de vida.
- 48. Violaciones más comunes en pacientes con VIH/SIDA
  - 1. Impedir la visita íntima a los reclusos o internos.
  - 2. Solicitar la prueba de VIH para la visita íntima en centros de reclusión.
  - 3. Als la injustamente a las personas en hospitales o en centros penitenciarios por la condición de seropositivas o enfermas de SIDA.
  - 4. Omitir prestar atención médica por la condición de seropositivo o enfermo de SIDA.
  - 5. Rescindir la rélación laboral debido a la condición de seropositivo o enfermo de SIDA.
  - 6. Revelar indebidamente la condición de seropositivo o enfermo de SIDA.
  - 7 Impedir el acceso al trabajo o a la educación.
  - 8 Impedir el acceso a lugares públicos.
  - 9. Omitir notificar el estado de salud debido a la condición de seropositivo o enfermo de SIDA.
  - 10. Omitir suministrar medicamentos sin interrupciones.
  - 11. Realizar la prueba de detección del VIH sin el consentimiento de la persona.





49. Tesis Jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, marzo de 2000. El acceso a los antirretrovirales, así como a los otros medicamentos necesarios para el tratamiento de la infección por VIH y las enfermedades oportunistas que de esta infección se derivan, es un derecho del que gozamos todas las personas en este país. Por tanto, no hay razón para que en las instituciones públicas de salud, se nos niegue el suministro del tratamiento y los medicamentos. Lo señalado se deriva de una tesis aislada que aprobó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de febrero de 2000 en la revisión del Amparo 2231/97, interpuesto por una persona afectada. La tesis mencionada a la letra dice:

Salud. El derecho a su protección, que como garantía individual consagra el artículo 4o. Constitucional, comprende la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades y su suministro por las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.

Clave: P., Núm.: XIX/2000

Amparo en revisión 2231/97. José Luis Castro Ramírez. 25 de octubre de 1999. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes FerrerMac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero

En curso, aprobó, con el número XIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Materia: Constitucional Tipo: Tesis Aislada

# 50. Tratamiento del paciente:

- FIGURE Profesional vigente.
- Todas las instituciones y establecimientos de salud deben prestar atención de urgencia a pacientes con VIH/SIDA, de manera responsable, digna y respetuosa, cuando así lo requiera la condición clínica del paciente.
  - Todas las instituciones y establecimientos de salud deben referir a los pacientes para su atención especializada, cuando así lo requiera su condición clínica, y la institución o los establecimientos no cuenten con los recursos para brindarla.
  - Las instituciones y establecimientos de salud deben brindar capacitación a su personal, de manera continua, a fin de proporcionar atención médica adecuada,







conforme a los avances científicos y tecnológicos logrados en el conocimiento de este padecimiento.

• El tratamiento con antirretrovirales debe hacerse sin interrupciones, para evitar la aparición de resistencias y el riesgo de que el tratamiento pierda su utilidad.

#### IV

- **51.** En base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61 fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la comisión estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las pruebas para mejor resolver incorporarlas de oficio por este Organismo. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de la sana crítica los siguientes elementos:
- a) Las declaraciones expresadas por los quejosos en su escrito de queja, recibidos el 08 de julio del 2014 y las documentales que anexaron a su queja (fojas 1 a 35).
- b) El escrito de ampliación de queja presentado el 28 de agosto de 2014, con las documentales anexadas (foja 42 a 67).
- c) Las copias certificadas del expediente clínico del agraviado y el informe rendido por la autoridad el 11 de septiembre de 2014 (foja 70 a 98).
- d) La contestación de los quejosos al informe de autoridad (fojas 120 a 127).
- e) Las pruebas testimoniales ofrecidas por los quejosos (fojas 131 a 140).
- f) El acta de defunción remitida por el registro civil (foja 147).
- g) El informe sobre el análisis del expediente clínico rendido por el médico adscrito a este organismo (fojas 149 a 176).

ENTACIÓN LEGAL

٧

52. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los parrafos que prosiguen, se procede a la resolución el fondo tomando en consideración las evidencias descritas en el apartado IV del presente acuerdo y los fundamentos jurídicos antes descritos.







**53.** Siguiendo un orden lógico, respecto a los conceptos de violación expuestos por los señores XXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX es procedente entrar entonces al estudio de todas y cada una de las pruebas que aportaron las partes:

## a) Discriminación

- 55. Se considera discriminación arbitraria en relación con el VIH cualquier medida que acarree una distinción arbitraria entre las personas por razón de su estado de salud o su estado serológico respecto al VIH, confirmado o sospechado. La discriminación arbitraria puede ser el resultado de una acción o una omisión.
- 56. En este sentido, muchas personas con VIH han visto vulnerados algunos de sus derechos fundamentales debido a su enfermedad, como el acceso a seguros y prestaciones sociales, a oportunidades de trabajo o a la entrada como turistas o como trabajadores a determinados países. Adoptar las medidas adecuadas para erradicar la discriminación hacia las personas con VIH y defender sus derechos es un reto fundamental en la respuesta a la epidemia.
- 57. Desde el punto de vista de la Salud Pública, el estigma que sufren las personas con VIH es un obstaculo para el acceso a los servicios de salud, al diagnóstico y al tratamiento. Los prejuicios acerca de las enfermedades infecciosas y en particular, las de transmisión sexual, así como la información errónea sobre las vías de transmisión del VIH provocan desigualdad en el acceso a servicios sanitarios, a prestaciones sociales, al mercado laboral o a la vivienda.
- 58 En el caso que nos ocupa observamos que no hubo distinción arbitraria en el acceso a los servicios de salud que proporciona el estado y que de acuerdo a lo manifestado por los quejosos en el escrito de queja a foja 02 a su: "hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXX partir







**59.** Por lo expresado en párrafo superior se determina que no existe una discriminación o trato diferenciado a causa del padecimiento del agraviado que se le acredite a la autoridad.

### b) inadecuada atención médica

- **60.** La atención médica se define como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, misma que deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.
- 61. De lo manifestado en la queja por los padres del agraviado se denota que aluden una inadecuada atención médica por parte del personal del Hospital Civil, en los términos siguientes:
  - 1. El retraso en la aplicación de los medicamentos, la realización de los estudios y procedimientos médicos.
  - 2 Solicitar los medicamentos en papeles, sin receta.
  - ि विश्विपित्र de cuidado del personal que ocasionó que se les cayera el agraviado y se lastimara la cabeza.
- 4. La falta de información con respecto al estado de salud y evolución del agraviado.

**62** ECOM**MET** TE reafirma con las testimoniales ofrecidas por los quejosos en las que manifiestan le siguiente:





"...domingo 29 de junio y al estar en el hospital civil nos encontramos con la noticia de que se le había caído de la cama en el área de urgencia, esto provocando enojo por parte de los familiares, porque a consecuencias de esto sufrió una herida en la cabeza, la cual no le suturaron solamente tenía una gasa y quien lo había visto, después del este incidente era su mamá, a pesar del incidente no se le permitía a ningún familiar estar con él, posteriormente ese mismo día ya fue que yo constate varias cosas entre ellas las condiciones en las que se encontraba xxxxxxxxxx es decir en una cama sucia, los que atendían a los pacientes de esa sala, no era con mucho cuidado porque presentaba una temperatura de 39°, le había encargado un medicamento al desde un día antes, que era para bajar la temperatura que presentaba "" pero el cual no se le aplicó desde el medio día del residentes, recibiendo una atención deshumanizada para mi forma de ver; ese día me retire como entre las 20:00 o 21:00 horas; al siguiente día es decir el lunes para mi punto de vista fue muy indignante, llegue como a las 13:00 horas ENTACIÓN LE fue en ese momento que supe que momento que supe que no había recibido la atención BUIMIENTO médica adecuada porque no había médicos especialistas en el fin de semana y pude observar que el paciente empeorando de manera constante desde que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX a foja 136.





ingreso al área de urgencias, finalmente al saber que ya había los especialistas acompañe a para ver al Director del Hospital..."

63. En tanto que la autoridad en el informe que remitió de manera extemporánea recibido el 11 de septiembre de 2014 únicamente refirió que en la historia clínica se hace notar que el paciente desde los 10 años inició el consumo de alcohol, tabaquismo desde los 14, con abstinencia de ambos desde hace dos años y que al igual señaló que tuvo consumo de cocaína u cannabis sin especificar tiempo y duración; cabe señalar que esta parte del informe nada tiene que ver con la atención médica que se le proporcionó al agraviado, ya que esto es parte de la historia clínica previa a que llegara al nosocomio.

64. Continuando con lo que manifestó la médico internista Juana Irene Barrón en el informe de autoridad donde hizo referencia a que el paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXno era portador de VIH, si no que padecía VIH/SIDA en estadio 3, con carga viral por encima de 300 mil copias y conteo de CD4 de 10 diagnosticado 2 meses y medio antes de su internamiento y que hay evidencia en el expediente clínico de una historia realizada por interrogatorio directo al paciente de fecha 04/04/14, con hoja de primera consulta realizada por el doctor José Luis Zavala (infectologo), quien refiere fiebre, pérdida de peso corporal, tos y en ocasiones diarrea de tres meses de evolución, concluyendo síndrome febril en estudio, con misma fecha que la historia clínica. Recibiendo desde antes de su internamiento tratamiento a base de Atripla y claro que su causa de defunción fue por Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida puesto que es una enfermedad incurable que condiciona infecciones oportunistas como en este caso la neuroinfección por Cryptococcus neoformans llevando ambas a la muerte del paciente. Quedando constatado en la nota de alta por máximo beneficio y fundamentado con historial clínico y estudios bioquímicos de liquido cefalorraquídeo como citoquímico y tinta china positiva, que reporta abundante Cryptococcus neoformans. Misma nota que se hace del conocimiento al familiar y que avalamos con la firma del mismo para poder realizar el trámite correspondiente ... el protocolo de estudio y tratamiento en este tipo de pacientes es el que se llevo a cabo, pese a la evolución tórpida que era de esperarse, por las condiciones clínicas, bioquímicas y etiopatogenicas de la misma enfermedad de base con una complicación grave como lo es el Cryptococcus, se anexan copias del expediente clínico.

65ECDel párrafo anterior en primer lugar podemos observar el diagnostico y causa de fallecimiento del paciente, pero de nueva cuenta no se hace alusión a la atención que recibió en el tiempo de internación, hasta al final del párrafo se menciona que se siguió el

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

a foja 132.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Testimonial a cargo de





protocolo de estudio y tratamiento para pacientes con VIH/SIDA, mas no se hace alusión alguna al trato que recibió el paciente, a la omisión en la información a los familiares y a la caída que sufrió el paciente por parte del personal del nosocomio.

67. En lo referente a el trato a sus familiares tampoco se cumple con lo referente a que se tiene derecho a Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz: el paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad.

## c) Negligencia médica

- 68. La negligencia o mala práctica médica es la negligencia de un médico o proveedor de atención médica que tiene como consecuencia una lesión o la muerte de un paciente. Se comete negligencia cuando se hace un diagnóstico erróneo o cuando no se acatan las prácticas médicas estándar. No se puede responsabilizar a los médicos por una condición médica preexistente, aunque la agitación de una condición médica preexistente puede considerarse negligencia.
- 69. La negligencia cometida por médicos, enfermeras y profesionales de atención médica en los hospitales puede tener como consecuencia lesiones en el paciente o incluso su muerte. Las lesiones causadas por errores médicos en hospitales pueden generar futuros problemas de salud, nuevos gastos hospitalarios y trastornos emocionales.

70 En el presente caso es importante señalar que derivado del informe que se solicitó al médico adscrito a este organismo en el que realiza un completo análisis del expediente clínico del agraviado se determina que no existe una mala práctica, en base a las consideraciones siguientes:

Dentro de la integración del expediente que la Visitaduría Regional de Morelia entregó a esta Área Médica, se cuenta con un informe de fecha 18 de agosto del 2014





firmado por la doctora Juana Irene Barrón Gastelum, médico Internista, quien refiere que "padecía la enfermedad de VIH/ SIDA en estadio 3, con carga viral por encima de las 300 mil copias y conteo de CD4 de 10, diagnosticado desde hace 2 meses y medio previos a su internamiento. Hay evidencia en el expediente clínico de una historia clínica realizada por interrogatorio directo al paciente con fecha del 04/04/14, con hoja de primera consulta extendida por el Dr. José Luis Zavala (infectologo), quien refiere fiebre, pérdida de peso corporal, tos y en ocasiones diarrea de tres meses de evolución, concluyendo síndrome febril en estudio, con misma fecha que la historia clínica. Recibiendo desde antes de su internamiento tratamiento a base de atripla, y claro que su causa de defunción fue por síndrome de inmunodeficiencia adquirida puesto que es una enfermedad incurable que condiciona infecciones oportunistas como en caso la neuroinfección por Cryptococus neoformans, llevando a la muerte del paciente, quedando constatado en la nota de alta por máximo beneficio y fundamentado con el historial clínico y estudios bioquímicos de liquido cefalorraquídeo como citoquímico y tinta china positiva, que reporta abundante Cryptococus Neoformans. Misma nota de alta que se hace de su conocimiento al familiar responsable y que avalamos con la firma del mismo para realizar trámite correspondiente.

El protocolo de estudio y tratamiento en este tipo de pacientes es el que se llevo a cabo, pese a la evolución tórpida que era de esperarse, por las condiciones clínicas, bioquímicas y etiopatogenias de la misma enfermedad de base (VIH/SIDA), con una complicación grave como lo es la cryptococosis meníngea".

Con lo que queda plenamente demostrado en el análisis del expediente clínico, que efectivamente el agraviado presentaba la enfermedad VIH/SIDA en estadio 3 una etapa muy avanzada de la enfermedad y grave con un estado de inmunosupresión de celulas CD4 de 10 prácticamente sin defensas, superando a esto la carga viral de más de 300 mil copias lo que lo volvió muy vulnerable y susceptible de padecer enfermedades oportunistas como lo fue candidiasis oral y cryptococosis meníngea, complicaciones que en las condiciones del paciente son mortales, enfermedad que quedo plenamente demostrada y diagnosticada mediante estudios ya mencionados.

El tratamiento médico otorgado al joven XXXXXXXXXXXXXXXXXX e indicado por sus médicos tratantes del Hospital civil de Morelia Michoacán con respecto a los diagnósticos ya enunciados es congruente con el diagnostico asentado.





Į

Fernando Montes de Oca #108 Col. Chapultepec Norte C.P. 58260 Morelia, Michoacán Tel.01(443) 11-33-500 Lada Sin Costo 01800 640 3188 www.cedhmichoacan.org

Encontrándose que los fármacos y sus dosis prescritas, así como los procedimientos de imagen y laboratorio y quirúrgicos sugeridos y practicados al paciente están dentro de lo recomendado por la literatura médica mundial.

Con lo que se comprueba que no existe un nexo causal entre las maniobras medicas y los padecimientos y complicaciones que el agraviado presento durante su atención en el hospital antes mencionado, por lo que de ninguna manera se puede presumir o suponer que fueron causados dolosamente por una causa externa, como lo sería el manejo medico, el cual va encaminado precisamente a mejorar la salud y no a perjudicarla.

De tal manera las maniobras médicas realizadas, en el hospital civil de Morelia Michoacán fueron encaminadas a mejorar la salud del usuario para diagnosticar correctamente, para llegar a un hecho desconocido, y no empeoraron el cuadro clínico. Fue referido al servicio adecuado de atención médica correspondiente; en este caso el servicio de medicina interna, infectologia, respectivamente.

Las maniobras medicas realizadas por el personal médico, no influyen en nada en las complicaciones, pronostico y la historia natural de las enfermedades con las que curso (VIH/SIDA, CRYTOCOCOSIS MENINGEA), ya que hicieron lo humanamente posible por brindarle una atención acorde a los padecimientos ya mencionados ya que el VIH/SIDA es una de las entidades nosológicas con un comportamiento muy agresivo sobre todo tratándose de una enfermedad incurable lo que se vuelve difícilmente tratable y se incrementa el riesgo de complicaciones a corto plazo si no se detecta a tiempo, su pronóstico por lo general es siempre malo para la vida y la función, ya que recordemos que este paciente se le detecto la enfermedad en fases ya muy avanzadas.

Por lo que se concluye que no existe mala práctica médica por parte del personal del hospital civil de Morelia, que intervino en su cuidado, ya que se puede establecer que si se le otorgó la atención medica al agraviado, y que hicieron todo lo humanamente posible por ofertarle una mejor calidad de vida del paciente; ya que las complicaciones sufridas por el paciente no tuvo origen en la mala práctica médica en dicho nosocómio, sino que corresponde: a una eventualidad impredecible y tolerancia del paciente, a sus estados patológicos y no es posible establecer, desde una perspectiva científica, una relación causal entre el manejo medico y las complicaciones y patologías presentadas por el paciente.





Siendo que la conducta seguida por los médicos tratantes y personal involucrados en su atención en el hospital civil, desde el punto de vista médico corresponde a lo sugerido, en la literatura médica mundial; dadas las características clínicas que siguió el caso. Considero que se actuó con responsabilidad y prudencia, tomándose decisiones en los tiempos necesarios, con la única intención de mejorar la calidad de vida del paciente, no encontrándose por consecuencia negligencia médica, por parte de los médicos tratantes en su atención en el hospital civil de Morelia, Michoacán.

### d) Expediente Clínico

71. Ahora bien del mismo informe realizado por el área médica de esta Comisión sobre el expediente clínico se determinó que existe una inadecuada integración del expediente clínico, esto en base a los siguientes argumentos:

El expediente clínico no se encuentra conformado en su totalidad conforme a la norma NOM-160-SSA1-1998. En este se advierte mediante las notas medicas y diversos documentos de laboratorio y diagnostico medico que se omite la integración de algunas de las notas medicas de su atención otorgada.

Es importante señalar que no se encuentra evidencia alguna, mediante notas o formatos que puedan probar la integración de las notas medicas de la atención otorgada al agraviado en el área de urgencias específicamente al sufrir un paro cardiorespiratorio en el que hubo necesidad de realizar maniobras de reanimación básicas y avanzadas, dicho evento y atención medica no se encuentra registrada en las notas medicas de evolución que deberían elaborar exclusivamente los médicos a su cargo, va que se corroboró que el paciente en aquel momento si presentó un paro cardiorespíratorio que se encuentra registrado en la notas de enfermería (foja 81), donde mencionan que se le asistió en paro cardiorespiratorio y al cambio de turno se menciona: recibo usuario grave con fiebre de 49° grados hemodinámicamente inestable presenta paro cardiorespiratorio realizándosele maniobras de resucitación e incluso se describen en este registro de enfermería los medicamentos que se aplicaron nagras sacarlo del paro cardiorespiratorio, lo cual es una irregularidad y falta de apegó a la norma, situación que si puede influir en el seguimiento médico.

Asimismo reitero que las notas medicas del expediente clínico generado en el hospital Regional de Morelia, con motivo de la atención medica proporcionada al agraviado presentan irregularidades, como su ilegibilidad, desorden cronológico, ausencia de



000202

membrete de la unidad para su identificación y de los nombres completos, cargos, rangos, matriculas y especialidades de los médicos tratantes.

Aunado al hecho de que de la simple lectura de las notas medicas se observó que no se encuentran debidamente integradas, en términos de lo que establece la norma oficial mexicana del expediente clínico, a si como los artículos 103, de la ley general de salud y 80, 81,82, y 83, del reglamento de la ley general de salud en materia de prestación de servicios de atención medica.

Las irregularidades mencionadas son una constante preocupación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que tales omisiones representan un obstáculo para conocer el historial clínico detallado del paciente a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose con ello el derecho que tienen las victimas de que se conozca la verdad respecto de la atención medica que se les proporciono en una institución pública de salud.

Ahora bien es necesario precisar que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes y servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

Situación que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos en las recomendaciones; omisiones en las que incurren el personal médico cuando las notas medicas se encuentran incompletas, son breves e ilegibles y presentan excesos de abreviaturas, no obstante que esos documentos están orientados a dejar constancia de los antecedentes de los usuarios de los servicios

La sentencia del caso cornejo "Alban Cornejo y otros Vs Ecuador", de 22 de noviembre de 2007 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 68, refiere la relevancia que tiene un expediente médico adecuadamente integrado como instrumento guía para el tratamiento médico y constituirse en una fuente razonable de consentimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. Pronunciamiento que además, resulta obligatorio para el estado mexicano de conformidad con los numerales además, resulta obligatorio para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.







Por ello, la falta del expediente o la deficiente integración del mismo, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas en atención a sus consecuencias para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza.

Resulta importante señalar que la deficiente integración de un expediente clínico y la omisión en la elaboración de algunas notas medicas no quiere decir precisamente una negativa en la atención o que se le haya brindado u otorgado una atención inadecuada o un mal manejo medico, o que influya en el comportamiento en la historia natural de la enfermedad; únicamente estamos resaltando la importancia que tiene la integración de un expediente clínico de una manera adecuada conforme a la norma oficial.

VΙ

72. El día 05 de agosto de 2014 se notificó a la autoridad la queja presentada en su contra y se solicito la rendición del informe, otorgándose para ello el termino de 10 días naturales a partir de que se recibiera la notificación (feneció el 15 de agosto de 2014), lo cual no se cumplió por la autoridad, se recibió únicamente con fecha 10 de agosto de 2014, copia del oficio 5009 del jefe del departamento de lo contencioso y lo administrativo en el cual solicita que el personal involucrado en los hechos que se atribuyen rinda un informe detallado (foja 40), lo cual no es consiste en el informe y fue hasta el día 11 de septiembre que se recibió el informe de la atención médica y copia certificada del expediente clínico.

73. La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos establece en su Artículo 69 que: "Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales, deberán proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a la Comisión para dar vista a quien ejerza funciones de contraloría para la consecución y seguimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar".

74. Asimismo en el Artículo 70 señala que "Todos los servidores públicos, estatales, municipales y organismos autónomos, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión en tal sentido".







**75.** Por lo que se concluye que hubo una omisión en la rendición del informe en tiempo y forma, requerido por esta Comisión para la investigación de lo señalado por los quejosos, por lo cual se solicita que se deslinden las responsabilidades dentro de la Secretaria que dirige, con la finalidad de que en un futuro se eviten estas omisiones.

**76.** Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se permite hacer a usted doctor Carlos Esteban Aranza Doniz, las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Instruya y brinde capacitacion al personal médico y administrativo para brindar un trato digno a los usuarios del servicio de salud pública, apercibiendoles de la responsabilidad en que pueden incurrir, esta instrucción deberá ser hecha del conocimiento de todo el personal que tenga trato con los usuarios y sus familiares

TERCERA. Brindar capacitación sobre el protocolo médico del manejo de pacientes graves con VIH) al personal médico de los servicios públicos de salud en Michoacán.

CUARTA. Se instruya a quien sea necesarioa para que a toda hora se cuente en los hospitales públicos con personal médico capacitado para brindar y responsabilizarse de la tención médica.

QUINTA. Instruya lo necesario para eficientizar los analisis de CD4 y carga viral que realizan en los CAPACITS.

SEXTA. Dé parte al órgano de control interno para que se inicie el proceso que determine la responsabilidad por la indebida integracion del expediente clínico, restringida atencion medica y la omisión en la rendición de la información solicitada por este organismo, según se detalla en el cuerpo de este documento.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días maturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública







tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...".

Atentamente

PRESIDENCIA

Doctor José María Cázares Solórzano

Presidente

HATALUE LOS HUMANOS DACAN

ACIÓN LEGAL, AIENTO Este documento ha sido revisado en todos sus aspectos legales
LLC. Lorenzo Corro Díaz documento de Orienteción Legal, Octubra y Securimento

JMCS/LCD/dia/